



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18
10 16

EXP. N.º 2398-2003-AA/TC
TUMBES
ERNESTO ALFREDO ZAPATA CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2003, el Tribunal Constitucional reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ernesto Alfredo Zapata Castro contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 107, su fecha 21 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Corrales, para que se le ordene que lo reponga en su puesto de trabajo, en la condición de obrero. Afirmo que ha prestado servicios en la municipalidad demandada desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 27 de enero de 2003; que suscribió diversos contratos de servicios personales; que, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 555-2002-MDC-ALC, del 30 de diciembre de 2002, se lo nombró servidor de carrera; que el 27 de enero del año en curso se le comunicó que había concluido su relación laboral, y que, mediante la Resolución Municipal N.º 0002-2003-MDC/CM, del 23 de enero de 2003, se había declarado la nulidad de su resolución de nombramiento; precisando que se encuentra amparado por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, por lo que no podía ser cesado ni destituido sino por las causales previstas en el Decreto Legislativo N.º 276.

La municipalidad contesta solicitando que la demanda se declare infundada o improcedente, expresando que lo que en realidad pretende el demandante es que se declare la nulidad de la resolución que anuló la resolución de su nombramiento, por haberse expedido transgrediendo la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, toda vez que fue nombrado sin concurso público, sin previa evaluación y sin que existiese plaza vacante; añadiendo que no se ha destituido al demandante, puesto que su vínculo laboral feneció al haberse vencido el contrato de servicios personales.

[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Especializado en lo Civil de Tumbes, con fecha 20 de febrero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución que nombró al recurrente ha sido declarada nula y que, por otro lado, dilucidar la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo cual no es posible en este proceso constitucional.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De la demanda se aprecia que su objeto no es que se restituya al recurrente su condición de servidor nombrado, por lo que este Colegiado no puede pronunciarse respecto a la resolución que declaró la nulidad de su nombramiento. En efecto, el demandante invoca expresamente el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, señalando que, al haber laborado para la municipalidad demandada por más de un año ininterrumpido en actividades de naturaleza permanente, no podía ser cesado ni destituido sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que demanda que se lo reponga en su puesto de trabajo, y en el recurso extraordinario solicita que se le restituya su condición de contratado.
2. Con los contratos de servicios personales que obran de fojas 3 a 16 se acredita fehacientemente que el recurrente prestó servicios de naturaleza permanente en la municipalidad emplazada, por más de dos años ininterrumpidos, lo cual ha sido reconocido por la emplazada en su escrito de contestación de la demanda, en el cual se limita a señalar que el contrato de servicios personales había vencido y que la resolución de nombramiento del recurrente había sido anulada.
3. En consecuencia, el recurrente se encontraba protegido por lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, pese a lo cual la emplazada lo despidió sin que mediase causal alguna y sin observar el procedimiento establecido en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, vulnerando, de esta manera, sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena a la Municipalidad Distrital de Corrales que reponga a don Ernesto Alfredo Zapata Castro en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en la condición de contratado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

- ALVA ORLANDINI
- BARDELLI LARTIRIGOYEN
- REY TERRY
- AGUIRRE ROCA
- REVOREDO MARSANO
- GARCÍA TOMA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)